

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince de julio de dos mil veintiuno

**RADICADO No. 2016-00072**  
**PROCESO: ACCION DE GRUPO**  
**ACCIONANTE: LUZ EDITH BERMUDEZ Y OTROS**  
**ACCIONADA: GAS NATURAL S.A. ESP**

Se reconoce personería al abogado **ALEJANDRO CASTIBLANCO ACOSTA**, como apoderado judicial de la sociedad accionada, como quiera que se encuentra acreditada la calidad que ostenta como representante legal de esa persona jurídica e igualmente su calidad de abogado.

Téngase en cuenta que ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia T-328/02 que "Cuando alguna parte del proceso es una sociedad, el representante legal de ésta tiene la facultad de nombrar un apoderado para que defienda los intereses de la persona jurídica en el proceso. Lo anterior, en virtud de que, para acudir a la jurisdicción, en un gran número de casos la ley exige la actuación por medio de abogado y si bien la persona jurídica tiene capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso[5], en caso de que el representante legal de la entidad no sea un profesional del derecho, éste le debe dar mandato a un abogado para que defienda los intereses de la representada

Es el abogado quien tiene el derecho de postular y, por tanto, en ejercicio de su profesión, puede actuar en procesos judiciales como apoderado de otra persona. En caso de litigio, él será el representante judicial de la sociedad."

Lo anterior, para señalar que quien formula el recurso cuenta con derecho de postulación.

En consecuencia, se resolverá este recurso.

**PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

Procede el juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la demandada –su apoderado- y la viabilidad de conceder el recurso subsidiario de **APELACIÓN**, sobre el auto fechado 24 de febrero de 2020, mediante el cual se dispuso dejar sin valor ni efecto alguno lo actuado en este proceso desde el folio 251 del cuaderno 3, y en consecuencia, para los efectos del art. 228 del C.G.P. del dictamen pericial de los folios 222 a 232 y 237 a 249 del cuaderno 3 correr traslado a la accionada por el término de 3 días.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Considera el inconforme que si bien fue acertado decretar la nulidad de parte de lo actuado, también ha debido ordenarse la nulidad de todo el proceso desde el auto admisorio de la demanda, en atención a que el auto admisorio se profirió el 12 de mayo de 2016, es decir, en vigencia del Código General del Proceso que en esta ciudad entró a regir el 1º de enero de 2016.

Señala que no es posible aplicar el Código General del Proceso para decretar la nulidad de parte de lo actuado, pero dejar intacto lo demás, cuando la justificación para ordenar esa nulidad parcial también lo es para decretar su totalidad.

Solicita en consecuencia, reponer el auto atacado y en su lugar, decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio o en subsidio conceder el recurso subsidiario de apelación de conformidad con el numeral 6 del art. 321 del C.G.P.

La parte actora se pronunció oportunamente sobre dicho recurso y solicitó: i) inadmítirlo por haber sido formulado por un abogado que no funge como apoderado ni principal ni sustituto y no ha sido reconocido, es decir, que no tiene derecho de postulación; ii) rechazar de plano la solicitud de nulidad de conformidad con lo dispuesto en el art. 135 del C.G.P.; iii) dejar en firme el auto atacado; iv) declarar terminado el periodo probatorio y correr traslado para alegar de conclusión y rechazar el recurso de apelación por improcedente.

### **CONSIDERACIONES**

Como cuestión previa se hace notar a la parte actora que, como se indicó en la parte inicial de este proveído, se reconoció personería a quien formuló el recurso por acreditar la representación legal de la sociedad demandada y también su calidad de abogado, en virtud de lo cual puede ejercer su representación judicial sin necesidad de conferir poder.

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por la accionada, por lo siguiente:

La acción que se tramita tiene regulación propia como es la Ley 472 de 1998, la cual prevé en su art. 68 que en lo que no contraríe lo dispuesto en este título se aplicará a las acciones de grupo las normas del Código de Procedimiento Civil, es decir, que se acudirá a este último compendio normativo solamente de manera supletoria.

En este caso la demanda se presentó cuando se encontraba en vigencia el Código de Procedimiento Civil pero su admisión se dio cuando regía el Código General del Proceso, por lo que el trámite debía surtirse con este último en lo no regulado en la Ley 472 de 1998, razón por la que para su admisión se tuvo en cuenta esta última, vale decir, la norma que regula este tipo de acciones.

No es posible acceder a lo pretendido por la accionada, esto es, decretar la nulidad de toda la actuación, de un lado, porque si eventualmente adoleciera de alguna irregularidad esta quedó saneada ante el silencio de las partes y de otro, la notificación sin importar la norma citada cumplió su finalidad, que no era otra que lograr que la demandada se enterara de la existencia de la providencia que admitió la demanda en su contra.

De los arts. 135 y 136 del C.G.P., emerge con claridad que no puede alegar la nulidad “quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso” y que la misma se considera **saneada** “Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla” e incluso “Cuando a pesar el vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa” así mismo, que de formularse corresponde al juez **rechazarla de plano** en el evento que “se proponga después de saneada”.

Como ya se indicó, la accionada no alegó oportunamente la presunta nulidad y en todo caso, si algún vicio se presentó se encuentra saneado, pues la notificación cumplió la finalidad y no se vulneró el derecho de defensa de la demandada.

Obsérvese que el término dispuesto en el admisorio fue el legal, no obstante, la accionada contestó extemporáneamente la demanda.

En ese orden, el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, por tanto, habrá de mantenerse y negarse el recurso subsidiario de apelación por no ser susceptible de dicho medio especial de impugnación el proveído atacado, como quiera que la Ley 472 de 1998 tiene previsto ese recurso únicamente contra el auto que decreta medidas previas y contra las sentencias.

Sin más consideraciones se **RESUELVE**:

**1.- NO REVOCAR** el auto fechado 24 de febrero de 2020 (fl. 161 Cd 1 T IV), por encontrarse ajustado a derecho.

**2.- NEGAR** la concesión subsidiaria del recurso de apelación, como quiera que no se encuentra dentro de la taxatividad impuesta en la Ley 472 de 1998.

Secretaría controle el término de que trata el numeral 2 del auto objeto de recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04b43a945d8cad852232cc3030e052990382da5ee6b712610d6d65f7a32f22b**  
Documento generado en 15/07/2021 04:51:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>